

«Kilsen». KL-300, así como proceder a la retirada de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante. Asimismo la citada entidad deberá encargarse de la retirada de todos aquellos detectores de humo, KL-300, que, por haber sufrido algún tipo de daños, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la ya citada Orden de 20 de marzo de 1975.

Undécima.-La firma comercializadora autorizada debe llevar un registro de las ventas que realice, en el cual figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instale o utilice el detector de humos.

Asimismo dicha firma debe remitir a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en Barcelona, y al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior.

Duodécima.-Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los aparatos que se homologan:

- No podrán transferir, trasladar o manipular el aparato detector de humos.
- No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.
- En caso de que se detecten daños en un detector de humos o se advierta su desaparición, deberá comunicarlo inmediatamente a la entidad encargada de su mantenimiento.
- Los detectores de humos que se dejen de utilizar no deberán abandonarse como residuo, sino que deberán ser entregados a la firma suministradora, o en su defecto a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.
- Deberá tenerse disponible una copia del certificado de homologación del aparato detector de humos.

Decimotercera.-Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son «HM-14 provisional».

Decimocuarta.-El plazo de validez de la presente homologación será de dos años, a partir de la fecha de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

5749 RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se califica y clasifica a los Laboratorios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), dentro del sistema de Calibración Industrial, creado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1982.

Visto el Acuerdo suscrito, con fecha 20 de diciembre de 1985, entre el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), con domicilio en Madrid, paseo Pintor Rosales, número 34, y esta Dirección General;

Visto el Real Decreto 2584/1981 de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación;

Vista la Orden del mismo Departamento de 21 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), sobre la creación y funcionamiento del Sistema de Calibración Industrial previsto en el Reglamento General antes citado;

Considerando que en dichos Laboratorios concurren las circunstancias exigidas en el punto 4 del apartado 3.º de la Orden más arriba señalada;

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Calificar a los Laboratorios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), como Laboratorios de Calibración, dentro del Sistema de Calibración Industrial previsto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1982, quedando clasificados en las áreas de Temperatura, Electricidad y Radiofrecuencia, y en las subáreas de Frecuencia, Masa y Presión.

Segundo.-La validez de la calificación y clasificación señalada se extenderá por un período de tres años, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales salvo renuncia expresa del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA).

Tercero.-La denuncia por cualquiera de las partes del Acuerdo antes mencionado, supondrá la cancelación de la calificación y clasificación objeto de esta Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-El Director general, Florencio Orma Alvaréz

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5750 ORDEN de 19 de febrero de 1986 por la que se aprueba el reglamento de la Denominación de Origen Calasparra y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: La Denominación de Origen Calasparra fue aprobada con carácter provisional por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de noviembre de 1982. Constituido el Consejo Regulador provisional, dicho Organismo ha procedido a elaborar el proyecto de reglamento de esta Denominación de Origen en colaboración con los servicios competentes de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y de Castilla-La Mancha y de la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. Dicha elaboración se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 25/1970, Decreto 835/1972 y normativa complementaria y a la vista del Real Decreto 972/1982, que amplía al arroz, entre otros productos, el régimen de Denominaciones de Origen.

Si bien en la fecha presente las Comunidades Autónomas citadas han asumido con plenitud las competencias en materia de Denominaciones de Origen que se les confiere en sus respectivos Estatutos de Autonomía, el hecho de que la Denominación de Origen Calasparra tendrá un ámbito interterritorial, al extenderse su zona de producción por áreas pertenecientes a las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y de Castilla-La Mancha, determina el que la aprobación de su Reglamento y la dependencia de su Consejo Regulador correspondan a la Administración Central del Estado, sin perjuicio de las acciones y competencias que conserven los citados Entes Autonómicos.

Por tanto, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el Reglamento de Denominación de Origen Calasparra y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-Queda derogada la Orden de este Departamento de 2 de noviembre de 1982, por la que se reconocía con carácter provisional la Denominación de Origen Calasparra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen Calasparra y de su Consejo Regulador

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 972/1982, de 2 de abril, queda protegido con la Denominación de Origen Calasparra el arroz tradicionalmente producido bajo esta denominación geográfica, que reúne las características y cumple con las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La Denominación de Origen protege, además del nombre Calasparra, a los nombres de Hellín, Moratilla, Río Mundo y Río Segura.

2. Queda prohibida la utilización en otros arroces de nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento aun en el caso de que vayan precedidos de los términos tipo, estilo, variedad, envasado en, y otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del arroz amparado quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha y a la Direcció-

General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los arroces amparados por la Denominación de Origen Calasparra está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Calasparra y Moratalla, en la provincia de Murcia, y en el de Hellín, en la de Albacete, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de arroz protegido.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el mismo.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno podrá recurrir ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá, previo informe de la Comunidad Autónoma que territorialmente corresponda y de los Organismos Técnicos que se estimen necesarios.

Art. 5.º 1. Los arroces protegidos por la Denominación de Origen Calasparra serán de las variedades tradicionalmente cultivadas en la zona: Bomba y Balilla X Sollana.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a los organismos competentes que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen arroces de calidad, que pueden ser asimilados a los arroces tradicionales de la zona.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir la mejor calidad del arroz.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica agrícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad del arroz, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha.

Art. 7.º 1. La recolección se realizará con el mayor esmero posible y con el grado conveniente de madurez del grano.

2. El Consejo podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación, para que los granos estén en su conveniente grado de madurez y acordar normas sobre el ritmo de recogida del arroz por zonas, a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de los molinos arroceros.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 8.º Se entenderá por elaboración las prácticas de limpia, descascarillado, blanqueo físico y clasificación del arroz que es lo que tradicionalmente se realiza en el área de la Denominación de Origen Calasparra.

Art. 9.º Las técnicas empleadas en la manipulación y elaboración del arroz serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los arroces de la zona de producción.

CAPITULO IV

Características de los arroces

Art. 10. 1. Los arroces elaborados protegidos por la Denominación de Origen Calasparra, serán exclusivamente:

Arroz blanco.-Es aquel de cuyos granos maduros se han eliminado total o parcialmente las cutículas del pericarpio y que presente color más o menos blanco pero siempre uniforme.

Arroz integral.-El arroz protegido con esta denominación será todo grano de dicho cereal maduro desprovisto de su cubierta exterior o cascarilla (glumas o glumillas) y revestido del pericarpio al que debe su color característico.

A efectos de una adecuada protección, los arroces elaborados para su circulación comercial tendrán la siguiente consideración:

1.º Arroz blanco.-El arroz blanco envasado se clasificará en las siguientes categorías comerciales, definidas por la legislación vigente:

- Categoría extra.
- Categoría I.

2.º Arroz integral.-Para esta clase de arroz envasado se admite una sola categoría comercial que presentará las características propias de la variedad y cumplirá las tolerancias establecidas por la legislación vigente.

Dichas categorías serán revisadas cuando varíe de forma manifiesta las clasificaciones definidas en la Orden de 12 de noviembre de 1980, de Presidencia del Gobierno, aprobando normas para el arroz envasado.

2. El arroz deberá presentar las cualidades organolépticas características de la zona. Los arroces que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la Denominación de Origen Calasparra y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 29.

CAPITULO V

Registros

Art. 11. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de Arrozales:
 - a.a) Registro de propietarios.
 - a.b) Registro de cultivadores.
- b) Registro de Molinos Arroceros.
- c) Registro de almacenes.
- d) Registro de plantas envasadoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento, o a los acuerdos adoptados por el Consejo, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los molinos arroceros, los almacenes y las plantas envasadoras.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos, y en especial en el Registro de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción.

Art. 12. 1. En el Registro de Arrozales se inscribirán todas aquellas parcelas que, incluyendo el arroz en su alternativa de cultivo al menos una vez cada cinco años, estén situadas en la zona de producción, sean plantadas o sembradas con las variedades que señala el artículo 5.º y cuya producción desee acogerse a Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario, y en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario, o cualquier otro título de dominio útil, el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de arrozales inscritos una credencial de dicha inscripción, así como al arrendatario, aparcerero, etc.

Art. 13. 1. En el Registro de Molinos Arroceros se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que elaboren exclusivamente arroz procedente de los arrozales inscritos y que deseen acogerse a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, número, características y capacidad de los depósitos y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación del molino arrocerero. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente, donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción e instalaciones.

4. Cualquier transformación se acreditará con la certificación de haber realizado la inspección de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Art. 14. En el Registro de Almacenes y en el Registro de Plantas Envasadoras se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento o envasado de arroz amparado por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 13.2.

Art. 15. En los registros b), c) y d) del artículo 11 se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones que comercialicen arroz protegido por la Denominación de Origen Calasparra en el extranjero y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 16. 1. Para las inscripciones en los Registros b), c) y d) a que se refiere el artículo 11, será condición indispensable que los molinos arroceros, almacenes y plantas envasadoras se encuentren en local independiente y sin comunicación más que a través de la vía pública con cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen arroces no amparados por la Denominación de Origen.

2. Los molinos arroceros y locales inscritos en los Registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 17. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a las prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 18. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos sus arrozales, molinos arroceros, almacenes o plantas envasadoras en los Registros a que se refiere el artículo 11, podrán respectivamente cultivar, elaborar, almacenar o envasar arroces protegidos por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen Calasparra a los arroces procedentes de los molinos arroceros inscritos en el Registro, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas de Murcia y de Castilla-La Mancha, la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 19. 1. En las parcelas correspondientes a arrozales inscritos y en sus construcciones anejas, no podrán entrar ni haber existencias de arroces no acogidos a la Denominación de Origen.

2. En los molinos arroceros, almacenes y plantas envasadoras inscritos en los Registros que figuran en el artículo 11, no podrán introducirse más que arroces de arrozales inscritos o arroces procedentes de otros molinos arroceros inscritos.

3. Las firmas que tengan inscritos molinos arroceros, almacenes o plantas envasadoras, sólo podrán tener almacenado su arroz en los locales declarados en las inscripciones, perdiendo la protección de la Denominación de Origen las partidas en que se incumpla este precepto.

4. En caso justificado de ampliación de almacenes por necesidades en la recolección, el Consejo Regulador podrá autorizar eventualmente la apertura de locales provisionales de almacenamiento siempre que cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 20. Los nombres de las razones sociales de las firmas inscritas con que figuran en los Registros, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, que se utilicen en los arroces protegidos por la Denominación de Origen, no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otros arroces.

Art. 21. Con el fin de conseguir una perfecta absorción de la cosecha, el Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos en cada campaña relativos a la fijación de precios para el arroz con derecho a Denominación de Origen, sin perjuicio de lo que específicamente disponga la regulación anual de la campaña arrocería.

Art. 22. 1. En las etiquetas de los arroces envasados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen Calasparra, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan

variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. El arroz protegido por la Denominación de Origen Calasparra se comercializará en envases de capacidad igual o inferior a 5 kilogramos que irán provistos de una etiqueta o contraetiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador.

En todos los casos las citadas etiquetas, contraetiquetas o precintas serán colocadas en el propio almacén, molino arrocerero o planta envasadora, de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una segunda utilización de las mismas.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe de los Organismos competentes.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de los molinos arroceros o almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

5. Cada envase deberá contener arroz del mismo tipo, la misma clase de elaboración e idéntica categoría comercial. Únicamente podrán consignarse en la etiqueta de los envases el nombre de la variedad botánica, cuando el contenido de los mismos corresponda a tal indicación, y siempre de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Art. 23. Podrá denominarse arroz biológico, previa autorización en cada caso del Consejo Regulador, el arroz de Calasparra que haya sido cultivado sin adición de abonos químicos, herbicidas, pesticidas e insecticidas, cuya conservación se realice sin productos conservantes o insecticidas químicos de ninguna clase y para su descascarillado, semipelado o blanqueo se empleen rodillos de goma y conos abrasivos sin medios químicos.

En general se atenderán los tratamientos y prácticas culturales a las normativas nacionales sobre alimentos biológicos.

Art. 24. Toda partida de arroz con derecho a la protección de la Denominación de Origen que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador.

Art. 25. 1. El envasado de arroz amparado por la Denominación de Origen Calasparra, deberá ser realizado exclusivamente en plantas envasadoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el arroz en otro caso el derecho a la Denominación.

2. Los arroces amparados por la Denominación de Origen Calasparra, podrán circular y ser expedidos por los molinos, almacenes y plantas envasadoras inscritos, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 26. La exportación del arroz amparado por la Denominación de Origen Calasparra, se realizará exclusivamente en sus envases definitivos de origen, que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

Art. 27. Toda expedición de arroz amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero deberá ir acompañada del certificado de Denominación de Origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dicho certificado.

Art. 28. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los arroces, las personas físicas o jurídicas titulares de parcelas, molinos, almacenes o plantas envasadoras, vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Declaración de siembra:

Todas las firmas inscritas en el Registro de Arrozales presentarán, una vez terminada la siembra y en todo caso antes del 15 de julio del mismo año, declaración de superficie sembrada, indicando número de parcelas y variedades botánicas.

b) Declaración de cosecha:

Todas las firmas inscritas en el Registro de Arrozales presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada una de las plantaciones inscritas, indicando el destino del arroz y en caso de venta el nombre del comprador.

c) Todas las firmas inscritas en el Registro de Molinos arroceros deberán declarar dentro de los diez días primeros de cada mes las entradas y salidas de arroces habidas en el mes anterior, indicando la procedencia o destino de los mismos y declaración de existencias referida al día primero del mes en curso.

d) Las firmas inscritas en el Registro de Almacenes o Plantas Envasadoras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de arroces habidas.

en el mes anterior, indicando la procedencia o destino de los mismos y declaración de existencias referida al día primero del mes en curso.

2. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 29. 1. Todo el arroz que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen, o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de los arroces podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o elaboración, almacenamiento o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otro molino, almacén o planta envasadora inscritos.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 30. 1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calasparra es un Organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con el carácter de órgano desconcentrado y con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determine en las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de producción.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, envasado y circulación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 31. Es misión principal del Consejo Regulador, aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento para lo cual ejercerá, con las adaptaciones obligadas por la ampliación del régimen de Denominaciones de Origen al arroz, las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en los artículos de este Reglamento.

Art. 32. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de arroces no protegidos por la Denominación de Origen, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas que territorialmente corresponda, y remitiéndoles copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes de esta vigilancia.

Art. 33. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador, previa consulta con las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha.
- Un Vicepresidente, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Tres Vocales, en representación del sector productor y otros tres, en representación del sector elaborador. Estos Vocales serán elegidos directamente y democráticamente entre los responsables de los arrozales e instalaciones inscritas en los registros a que se refiere el artículo 11, y conforme con la legislación vigente en esta materia.
- Dos Vocales técnicos, con especiales conocimientos sobre el cultivo y elaboración de arroz, nombrados respectivamente por las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. La elección del Presidente y del Vicepresidente del Consejo Regulador se realizará de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

7. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 34. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados anteriores, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 35. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos.
- Organizar el régimen interior del Consejo.
- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- Remitir a las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime deben ser conocidas por las mismas.
- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha en el ámbito de las respectivas competencias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el periodo de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tras la instrucción y resolución del correspondiente expediente, y previo informe de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 36. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector productor y otro del elaborador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las

resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 37. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias, que figurarán dotadas en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.
- Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tienen encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores propios, que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con las siguientes funciones inspectoras:

- Sobre los arrozales ubicados en la zona de producción.
- Sobre los molinos, almacenes y plantas envasadoras situadas en la zona de producción.
- Sobre los arroces en las zonas de producción y elaboración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para realizar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el Presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo tanto con carácter de fijo como eventual, le será aplicada la legislación laboral vigente.

Art. 38. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los arroces que sean destinados tanto al mercado nacional como al extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda, y en su caso la descalificación del arroz en la forma prevista en el artículo 29. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente, o las del Consejo Regulador podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá previo informe de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma que territorialmente corresponda.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 39. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que prevé el artículo 90 de la Ley 25/1970, cuyas bases y tipos aplicables serán los siguientes:

- Para las exacciones anuales sobre las plantaciones inscritas: 0,75 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas de arroz inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.
 - Para las exacciones sobre los productos amparados se fija un tipo de 1 por 100 para los productos vendidos en el mercado interior y del 1,25 por 100 para los destinados al mercado extranjero.
 - Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado de origen y exacción del doble del precio de coste de las precintas por utilización de estas.
- Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a) los titulares de los arrozales inscritos; de la b) los titulares de los molinos, almacenes y plantas envasadoras inscritas que expidan arroz al mercado; y de la c) los titulares de molinos, almacenes y plantas envasadoras inscritos solicitantes de certificados de origen o adquirientes de precintas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y cuentas del mismo.

2. Los tipos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada competente de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este centro interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 40. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Cámaras Agrarias Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción o en los Ayuntamientos de los mismos. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Albacete».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá, previo informe de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma que territorialmente corresponda.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 41. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se adecuarán a la distribución de funciones que esté contemplada en la normativa vigente.

Art. 42. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley 25/1970, y conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por contravenir otros preceptos legales.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán como dispone el artículo 120 de la Ley 25/1970.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 43. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como de cuantas incidencias concurren en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas ofrecidas en venta o vendidas. En el caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. Los órganos competentes en materia de incoación de expedientes sancionadores podrán solicitar información a las personas que consideren necesario o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramitan las actuaciones, para aclarar y completar los extremos contenidos en las actas levantadas por Veedores y como diligencia previa a la posible incoación expediente.

Art. 44. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. Las Comunidades Autónomas de Murcia o de Castilla-La Mancha serán las encargadas de incoar e instruir los expedientes por infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento, cometidas por Empresas ubicadas en su territorio y no inscritas en los Registros a que hace referencia el artículo 11.

4. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento realizadas por Empresas ubicadas fuera de las Comunidades Autónomas de Murcia y Castilla-La Mancha es competencia de la Administración del Estado.

Art. 45. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas; en caso contrario elevará su propuesta al organismo competente.

2. La resolución de los expedientes a que se refiere el punto 3 del artículo anterior se efectuará conforme a la legislación vigente en esas materias.

3. A los efectos de determinar el valor total de la sanción se adicionará el valor de decomiso al de la multa.

4. La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos o el destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 46. De acuerdo con dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decreto 1129/1985 serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso las siguientes infracciones cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Organismo competente.

3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos tipo, estilo, variedad, envasado en, con molino en, u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 47. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, así como el Real Decreto 1129/1985, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen de clasifican, a efectos de su sanción, en la siguiente forma:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multa de 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de arrozal, o del valor de la mercancía afectada en caso de arroz y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros de registros y demás documentos y especialmente las siguientes:

1. Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimientos de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del artículo 24 por expedición de productos entre firmas inscritas, sin cumplir el requisito de ir acompañados del volante de circulación.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados. Que se sancionarán con multa del 2 a 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de arrozales, o del valor de la mercancía afectada si se trata de arroz, y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo que sean acordadas por el Consejo Regulador.

2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados, arroz que haya sido descalificado por el Consejo Regulador.

3. Emplear en la elaboración de arroces protegidos variedades distintas de las autorizadas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración que establece el Reglamento y de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros arroces no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 20.

2. El empleo de la Denominación de Origen en arroces en que no hayan sido elaborados, producidos, almacenados o envasados, conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. Las infracciones al artículo 19 de este Reglamento.

5. La indebida negociación, comercialización o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos y precintos, propios de la Denominación de Origen.

6. La vulneración de los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador en relación con el artículo 21 sobre precios.

7. La expedición de arroces que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

8. La expedición, circulación o comercialización de arroces amparados en tipos de envase no aprobados por el Consejo.

9. La expedición, circulación o comercialización de arroces de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10. Efectuar el envasado de arroces protegidos o el precintado de sus envases en locales que no estén inscritos en los Registros del Consejo Regulador, o infringir normas sobre precintado que acuerde el Consejo.

11. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento en partidas destinadas a la exportación, o el incumplimiento de los acuerdos del Consejo Regulador relativos a envases, documentación y precintado de los arroces en partidas de exportación.

12. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de locales que determina el artículo 16.

13. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 48. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 49. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decon-

sada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 50. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Consejerías de Agricultura competentes podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en sus «Diarios Oficiales» las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 51. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960 que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de Pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción de los gastos originados por el expediente en la Caja General del Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 52. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención de la legislación general vigente, se trasladará la oportuna denuncia a los servicios de Inspección de los Organismos competentes.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

Art. 53. La sede del Consejo Regulador estará situada en la villa de Calasparra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta Orden se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose los Vocales en la forma que dispone el artículo 33, y en el plazo máximo de un mes a partir de la toma de posesión de los mismos, éstos procederán a efectuar la propuesta para el nombramiento del Presidente.

Segunda.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los miembros del Consejo Regulador, a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Calasparra» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del Presidente designado.

5751

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a la Sociedad Cooperativa del Campo «Rio Burdalo», las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.

Vista la solicitud presentada por la entidad asociativa Sociedad Cooperativa del Campo «Rio Burdalo», de Santa Amalia (Badajoz), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma.

Esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.—Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso que asciende a la cantidad de 21.069.142 pesetas.

Segundo.—Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.1 «Ayudas para

la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1985», la cifra de 6.320.742 pesetas.

Esta subvención quedará condicionada a la justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por los beneficiarios, establecida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y Resoluciones de la Secretaría General de Hacienda de fechas 30 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio).

Tercero.—Reconocer el acceso preferente el crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto 1733/1984.

Cuarto.—El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de 180 días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la Norma 7 de la Resolución de esta Dirección General, de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), se publica por el presente medio.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—El Director general, Juan José Burgaz López.

5752

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, de la Subdirección General de Sanidad Vegetal, por la que se declara desierto el premio «Jorge Pastor 1985».

De acuerdo con las facultades concedidas a la Subdirección General de Sanidad Vegetal por el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), que creó el premio «Jorge Pastor» para trabajos técnicos o científicos en materias que supongan un progreso en cualquier campo de la protección de los vegetales, con la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 10 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) y con la Resolución de 11 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), y a propuesta del jurado designado por el Subdirector general de Sanidad Vegetal, integrado por el ilustrísimo señor don Manuel Arroyo Varela, Catedrático de Entomología, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid; ilustrísimo señor don Manuel García de Viedma, Catedrático de Entomología, Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de Madrid; ilustrísimo señor don Fernando López de Sagredo, Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid, ilustrísimo señor don Eloy Mateo Sagasta, Catedrático de Fitopatología, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Madrid, y el Asesor Técnico de esta Subdirección, ilustrísimo señor don Gonzalo Morales Suárez, se dispone:

Artículo único.—Se declara desierto el premio «Jorge Pastor 1985».

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—El Subdirector general de Sanidad Vegetal, José Luis Cervigón Cartagena.

5753

RESOLUCION de 13 de enero de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección, marca «U. T. B.», modelo Rops-64, tipo bastidor de dos postes, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Desoto Internacional, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección, marca «U. T. B.», modelo Rops-64, tipo bastidor de dos postes, válida para los tractores:

Marca: «U. T. B.». Modelo: Universal 640 SM. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP8/8602.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según la norma ISO 3471 método estático, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión, o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 13 de enero de 1986.—El Director general.—Por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Pue: Romero.